



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Valledupar, Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Tipo de proceso: Restitución Y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Solicitante: Petrona Armenta Nieto, Teodora Armenta Nieto y Otros.

Predio: "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA.**

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

PREDIO	SOLICITANTES	
	Nombre	Identificación
"Paz del Rio P"	PETRONA ARMENTA NIETO	36.620.810
	SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA	1.065.584
	LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA	49.717.302
	JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA	77.097.082
	LUIS EDUARDO ROJAS ARMENTA	91.496.314
	JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA	39.463.742
	MARTHA GRACIELA ROJAS ARMENTA	49.716.651

PREDIO	SOLICITANTES	
	Nombre	Identificación
"Paz del Rio T"	TEODORA ARMENTA NIETO	36.620.812
	LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA	49.722.526
	MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA	15.172.369
	LINA MARIA ROJAS ARMENTA	1.065.628.129

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio P" perteneciente al predio	Nº 190-112679		



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

de mayor extensión "Paz del Rio"		Nº 20001000400030351000	28 HAS 9080 M2
-------------------------------------	--	----------------------------	----------------

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio T" perteneiente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	Nº 190-112679	Nº 20001000400030351000	29 HAS 5419 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO "PAZ DEL RIO P"	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44982 en línea quebrada que pasa por los puntos 63668, 63667, 63665, 63666, 63663, en dirección occidente oriente hasta encontrar el punto 64253 en una distancia de 395,17 metros con predio del señor DARIO CARDONA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64253 en línea quebrada que pasa por el punto 63664 en dirección norte hasta llegar al punto 44905 en una distancia de 662, 26 metros con predio de la señora HEIDY PATRICIA ROJAS.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 44905 en línea quebrada que pasa por los puntos 44942, 44944, en dirección oriente occidente hasta llegar al lindero al punto 99443 en una distancia de 466,2 metros con predio del señor TITO LEON ROJAS y con predio de la señora VILMA NIEVES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44943 en línea quebrada que pasa por el punto 44984 en dirección sur norte hasta llegar al punto 44982 en una distancia de 672, 77 metros con predio de la señora TEODORA ARMENTA.</i>

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO "PAZ DEL RIO T"	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44983 en línea quebrada que pasa por los puntos 44946, 44949, 44945, 44947 en dirección occidente oriente hasta encontrar el punto 44982 en una distancia de 501,61 metros con predios del señor DARIO CARDONA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44982 en línea quebrada que pasa por el punto 44984 en dirección norte sur hasta llegar al punto 44943 en una distancia de 672,77 metros con predio de la señora PETRONA ARMENTA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 44943 en línea quebrada que pasa por el punto 44967 en dirección oriente occidente hasta llegar al lindero al punto 44966 en una distancia de 468,62 metros con predio de los hermanos NIEVES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44966 en línea quebrada que pasa por los puntos 44988, 44987, 44989, 44948 en dirección sur norte hasta llegar al punto 44983 en una distancia de 845, 55 metros con predio del señor FARITH SEQUEDA.</i>

Coorednadas geograficas del predio "Paz del Rio P"



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

322

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44942	1607115,57	1030649,679	10° 05' 8.5529" N	73° 47' 52.3880" W
44984	1607374,416	1030285,757	10° 05' 16.9876" N	73° 48' 4.3332" W
64253	1607809,64	1030584,391	10° 05' 31.1445" N	73° 47' 54.5128" W
63663	1607806,395	1030556,829	10° 05' 31.0397" N	73° 47' 55.4182" W
63666	1607772,161	1030490,327	10° 05' 29.9273" N	73° 47' 57.6033" W
63665	1607735,37	1030415,666	10° 05' 28.7319" N	73° 48' 0.0565" W
63667	1607711,244	1030342,021	10° 05' 27.9487" N	73° 48' 2.4759" W
44982	1607639,508	1030231,363	10° 05' 25.6170" N	73° 48' 6.1123" W
63668	1607654,425	1030255,517	10° 05' 26.1018" N	73° 48' 5.3186" W
63664	1607510,832	1030691,668	10° 05' 21.4163" N	73° 47' 50.9979" W
44905	1607171,825	1030754,471	10° 05' 10.3809" N	73° 47' 48.9448" W
44944	1606962,828	1030388,392	10° 05' 3.5889" N	73° 48' 0.9738" W
44943	1606976,803	1030346,036	10° 05' 4.0448" N	73° 48' 2.3645" W

Coorednadas geograficas del predio "Paz del Rio P"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44984	1607374,416	1030285,757	10° 05' 16.9876" N	73° 48' 4.3332" W
44982	1607639,507	1030231,363	10° 05' 25.6170" N	73° 48' 6.1123" W
44947	1607605,703	1030165,432	10° 05' 24.5185" N	73° 48' 8.2787" W
44945	1607580,432	1030114,983	10° 05' 23.6975" N	73° 48' 9.9363" W
44949	1607609,949	1030061,634	10° 05' 24.6596" N	73° 48' 11.6877" W
44946	1607648,977	1029987,222	10° 05' 25.9319" N	73° 48' 14.1306" W
44983	1607753,199	1029786,573	10° 05' 29.3294" N	73° 48' 20.7178" W
44948	1607488,602	1029785,895	10° 05' 20.7176" N	73° 48' 20.7473" W
44943	1606976,802	1030346,036	10° 05' 4.0448" N	73° 48' 2.3645" W
44967	1607004,046	1030117,674	10° 05' 4.9378" N	73° 48' 9.8639" W
44966	1606941,758	1029887,308	10° 05' 2.9168" N	73° 48' 17.4315" W
44988	1607015,039	1029877,872	10° 05' 5.3021" N	73° 48' 17.7394" W
44987	1607177,521	1029919,983	10° 05' 10.5892" N	73° 48' 16.3519" W
44989	1607286,083	1029882,347	10° 05' 14.1237" N	73° 48' 17.5850" W

PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar-Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios denominados "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de los solicitantes PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, , JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

5.1. PRINCIPALES

PRIMERO: que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado a los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE**



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO P**", y **TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA**, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO T**", sobre los predios denominados "**PAZ DEL RIO P**" y "**PAZ DEL RIO T**", **reclamados por los solicitantes en su orden**, ubicados en la vereda La Sierrita, del corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

SEGUNDO: que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y **material** a los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA**, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO P**", y **TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA**, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO T**", y su núcleo familiar, de los predios individualizados e identificados en la presente solicitud, en calidad que ostentaba cada uno de ellos.

TERCERO: en los términos del artículo de 91 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación jurídica de **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA**, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO P**", y **TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA**, reclamantes del predio "**PAZ DEL RIO T**", con los predios individualizados e identificados en esta solicitud como "**PAZ DEL RIO P**" y "**PAZ DEL RIO T**", y que se encuentran dentro del predio de mayor extensión denominado PAZ DEL RIO y que se identifica con la matrícula inmobiliaria 190 – 112679 y en consecuencia, **ORDENAR** a **INCODER** la adjudicación material y jurídica de las áreas solicitadas a favor de los solicitantes a título de propietarios, con la plena identificación realizada mediante georreferenciación de las mismas.

CUARTO: que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibidem*.

QUINTO: que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y **material** del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en los Folios de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997.

5.2. SECUNDARIAS

PRIMERO: ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios "**PAZ DEL RIO P**" y "**PAZ DEL RIO T**", los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 *ibidem*.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

SEGUNDO: ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO: que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDO: que se ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA,** reclamantes del predio "PAZ DEL RIO P", y **TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA,** reclamantes del predio "PAZ DEL RIO T", contraída con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse.

TERCERO: que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR la cartera que tengan los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA,** reclamantes del predio "PAZ DEL RIO P", y **TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA,** reclamantes del predio "PAZ DEL RIO T", con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

CUARTO: que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

QUINTO: que se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, aplique el Acuerdo No. 018 de 27 de noviembre de 2013, en consecuencia se sirva condonar las sumas causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, de los predios "PAZ DEL RIO P" y "PAZ DEL RIO T", ubicado en la vereda La Sierrita, del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, sin folios de matrículas pero que se encuentran dentro del predio de mayor extensión PAZ DEL RIO, registrado con folio de Matricula Inmobiliaria 190 – 112679, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio a restituir.

SEXTO: Así mismo, que se ordene a la Alcaldía Municipal de Valledupar, aplique el Acuerdo No. 018 de 27 de noviembre de 2013, en consecuencia se sirva exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, el pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados "PAZ DEL RIO P" y "PAZ DEL RIO T", ubicados en la vereda La sierrita, del corregimiento de Caracolí, jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, en relación con los pasivos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en relación del a restituir.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

SÉPTIMO: *condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, si se presentasen contradictores.*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Contexto General de Violencia.

En cuanto a la ubicación geográfica, al suroriente de Valledupar se encuentra Valencia de Jesús que cuenta con las veredas Los Calabazos, el Cielo, El Cercado, Cimarrón, Los Ceibotes, Vayan Viendo y el Zanjón¹; Aguas Blancas conformado por las veredas La Guitarra, El Silencio, la Sierra, El Túnel, Nueva Idea y Gallineta², y Mariangola que cuenta con 12 veredas, entre ellas, Sicarare, La Gran Vía, Las Palmas, Nuevo Mundo, El Oasis, El Tablazo, El Descanso, La Gallineta, Canta Rana, Montecristo, entre otras. De igual manera se identifica el corregimiento de Caracolí, donde se encuentran ubicados los predios de esta solicitud, estos corregimientos están ubicados sobre la vía que de Valledupar conduce al municipio Bosconia. Todos los habitantes ubicados dentro estos sitios geográficos, fueron en su mayoría sometidos a hechos victimizante en contra de su voluntad, como se observa a región seguido, dentro del contexto de violencia:

En la primera mitad de la década de los 90 las guerrillas no sólo utilizaban los corregimientos del suroriente de Valledupar como corredores, sino que conformaron zonas de retaguardia desde las cuales ejecutar acciones sobre las zonas planas, especialmente secuestros, hostigamientos e incursiones. En el caso de los secuestros, tanto el Frente 41 de las FARC como el ELN retuvieron integrantes de familias prestantes y políticos de Valledupar, con fines extorsivos y como mecanismo de presión política.

Los años de 1999 y 2000 ilustran claramente el escenario de confrontación entre grupos armados que caracteriza este periodo del conflicto en la zona suroriental de Valledupar; con acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares. Así, por ejemplo, en febrero de 1999, en un retén instalado por el ELN en la entrada de la vereda Camperucho, jurisdicción de Mariangola, fue secuestrado el zootecnista Andrés Luciano Quintero Tovar. También se presentó el hurto del vehículo en que éste se transportaba, así como una propiedad de Hernán Morón Cotes (Ver anexo 9). También en este año el ELN cometió el homicidio del señor José Arias Terán, un agricultor del corregimiento de Aguas Blancas quien es obligado a desplazarse hasta Caracolí donde es asesinado, tales hechos victimizantes se repetían constantemente en los corregimientos siguientes y subsiguientes.

Entre los años 2004 y 2005, las acciones paramilitares dan cuenta de un mayor grado de control territorial en la zona, llegando a decidir y regular las relaciones del campesinado con la tierra. Así, en Aguas Blancas la comunidad recuerda que, a pesar de haberse desplazado masivamente, en el 2004 varias familias retornan en medio de la agudización de la violencia paramilitar: primero lo hicieron 75 familias y luego 45 con acompañamiento institucional. (Ver anexo 30)

La violencia paramilitar se expresa concretamente en el aumento de las acciones de violación a los derechos humanos. En el corregimiento de Valencia de Jesús, los paramilitares asesinan a Rubiela Pacheco y José Rafael Bula Molina en mayo y junio de 2004³. Igualmente, la comunidad de Aguas Blancas recuerda los homicidios de dos hermanos conocidos como 'Los Juanes' en 2004 y el aumento del hurto de ganado por parte de las AUC. En este año, las AUC tumbaron una torre de energía y bombardearon la finca La Meseta, propiedad de Alfonso Montalvo en la vereda La Guitarra. A partir de este hecho se da el primer desplazamiento masivo de

¹ UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Valencia de Jesús. Valledupar. 4 de diciembre de 2013.

² UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Aguas Blancas. Valledupar. 27 de junio de 2013.

³ COLOMBIA UAEGRTD. On. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Valencia de Jesús. Valledupar. 4 de diciembre de 2013.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

la vereda. Se presenta además el robo de ganado a Darío López Jiménez, propietario de la finca Las Margaritas, a quien le son hurtadas 400 reses y luego es asesinado por un niño que andaba todo el tiempo al lado de alias "38". Además de éste último, los habitantes de Aguas Blancas recuerdan la presencia en la zona de alias "Patricia", alias "Ruso" y alias "Jhon".

A raíz de lo anterior, se generó un desplazamiento masivo de las Veredas La Guitarra, El Silencio, La Sierrita, La Sierra, El Túnel, Nueva Idea y Gallineta, todos los hechos victimizantes puestos de presente en este contexto de violencia, de igual maneras afectaron a las víctimas solicitantes, como se explican seguidamente:

Hechos relativos a los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA.

La señora PETRONA ARMENTA NIETO conforme unión marital de hecho con el señor LUIS HERNANDO ROJAS ESTRADA, por más de 14 años, de esa unión nacieron SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA y MARTHA GRACIELA ROJAS ARMENTA, quienes explotaron en compañía de sus padres el predio denominado "Paz del Rio P", perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz de Rio" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La señora TEODORA ARMENTA NIETO conforme unión marital de hecho con el señor MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA por más de 12 años, de cuya unión nacieron LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA y LINA MARIA ROJAS ARMENTA, los cuales en compañía de sus padres explotaron el predio "Paz del Rio T", perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz de Rio" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que las hermanas de doble conjunción PETRONA y TEODORA ARMENTA NIETO, ingresan al predio de mayor extensión denominado "Paz del Rio" al momento en cada uno decidieron conformar unión marital de hecho con los también hermanos de doble conjunción LUIS HERNANDO y MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA.

Los hermanos LUIS HERNANDO y MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA habían ingresado al predio de mayor extensión "Paz del Rio" porque este pertenecía a su señor padre LUIS HERNANDO ROJAS ESPITIA. Una vez cada uno de los hijos de LUIS HERNANDO ROJAS ESPITIA conformaba su núcleo familiar individual, este le cedía una porción de tierra dentro del predio de mayor extensión para que fuera explotada por cada uno de sus hijos con su respectivo núcleo familiar.

El 14 de marzo de 1991 fueron asesinados los hermanos LUIS HERNANDO y MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA, en hechos que aún no han sido esclarecidos, no obstante sus compañeras permanentes PETRONA y TEODORA, en compañía de sus hijos permanecieron explotando "Paz del rio P" y "Paz del Rio T" porción de tierra que les fue asignada a cada uno de los núcleos familiares por su suegro y abuelo respectivamente, Allí continuaron las labores propias del campo hasta el año de 1997 cuando grupos de las autodefensas ingresan a la zona llegan hasta los predios e intimidan a las familias para que desocuparan los predios. Es así como PETRONA ARMENTA NIETO y TEODORA ARMENTA NIETO en compañía de sus hijos, deciden abandonar 2PAZ DEL RIO P" y "PAZ DEL RIO T" dirigiéndose a la ciudad de Valledupar para salvaguardar la vida de cada una de ellas y la de sus hijos.

Los solicitantes, manifestaron que la explotación de los predios "Paz del rio P" y "Paz del Rio T" estuvo destinada actividades agropecuarias y las utilidades las repartían entre todos y de ello derivaban el sustento propio y el de sus familias.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida al Despacho el 23 de Julio de 2015⁴, admitida por auto de siete (7) de septiembre del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2015⁵ se ordenó vincular como tercero interesado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER en liquidación por figurar como titular inscrito y propietario de los predios "Paz del Rio P y "Paz del Rio T" que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "Paz del Rio".

El 30 de noviembre de 2015⁶, requirió a las entidades mediante auto admisorio de la solicitud para que dieran cumplimiento a las órdenes de la parte resolutive del proveído.

A través de auto adiado siete (7) de marzo⁷ de 2016, se vinculó como posible opositor a RAFAEL ROJAS ESTRADA.

El 17 de mayo de 2016⁸ se ofició Agencia Nacional de Tierras con el objeto que se entendiera informada y comunicada del presente trámite de Restitución de Tierras Despojadas.

Mediante auto fechado veintitrés⁹ (23) de febrero de 2017 procede el juzgado a pronunciarse sobre la contestación de quien se había vinculado como posible opositor RAFAEL ROJAS ESTRADA, el cual se allano a las pretensiones de los solicitantes y no ejerció oposición alguna.

Este Juzgado por auto del quince¹⁰ (15) de junio de 2017, ordeno vincular a compañías mineras como terceros interesados, teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Minería.

En fecha de treintauno (31) de julio de 2017, se vinculó como tercero interesado a INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P.

A través de auto fechado 04 de Septiembre de 2016¹¹ se abrió a pruebas el proceso.

El diecinueve (19) de Septiembre 2017¹² se incorporó al expediente nuevo Informe Técnico Predial ya que se había evidenciado un error en el área georreferenciada del predio "Paz del Rio", predio de mayor extension.

PRUEBAS RELEVANTES

- Certificado de libertad y tradición No. 190-112679, en el cual consta la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 189 -192).
- Informes Técnico Predial (folios 61 a 64 y 76 a 80)
- Consulta en línea avalúo catastral del predio (folio 83).
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio (folios 55 a 59)

⁴ Ver folio 121

⁵ Ver folio 131 a 138

⁶ Ver folio 216

⁷ Ver folio 286 y 287

⁸ Ver Folio 277-278

⁹ Ver folio 301-302

¹⁰ Ver folio 367

¹¹ Ver folio 467 a 469



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

- Constancia de inclusión del predio en el Registro de Tierras que lleva la UAEGRTD (folio 118-120)
- Oficio allegado por Parques Nacionales Naturales de Colombia en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folio 186-187).
- Publicaciones del emplazamiento a personas indeterminadas con interés en el proceso. (folios 207 a 210).
- Oficio allegado por la Dirección de bosques, biodiversidad y servicios eco sistémicos en el cual se informa que el predio no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal (folios 235-239).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal (folios folio 257-262).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folio 245-247 y Cd anexo).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 249 a 256)
- Oficio allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el que consta la inclusión de los solicitantes del en el RUV y las ayudas humanitarias recibidas por éste. (263 a 265 y 269-272).
- Oficio allegado por la Alcaldía Municipal de Valledupar en el que consta que el predio esta paz y salvo por concepto de impuesto predial (folios 499).
- Inspección Judicial realizada en el predio objeto de solicitud (folios 542-543 Cuaderno N° 2)
- Interrogatorio de Parte de la señora **PETRONA ARMENTA NIETO** (folio 0538 Cuaderno N° 2) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Porque usted está solicitando la restitución? CONTESTO (...) Porque es que a mí me hicieron salir de mi pedazo de tierra, dos veces los paramilitares. "PREGUNTADO: ¿En qué año? CONTESTO (...) Yo la primera vez salí en el año 2001, la última vez salí del todo en el 2006, que ya salí, que ya me amenazaron, no sé qué grupo sería y que si yo no salía me quitaban los hijos mayores que ellos me los reclutaban y cuando eso ya salimos que se apoderaron de la finca, allá Vivían eran ellos "Los Para" ellos vivían allá. "PREGUNTADO: ¿A su esposo lo mataron en la vereda La Sierrita? CONTESTO (...) Si eso fue el 14 de marzo de 1991, lo asesinaron a él aun hermano y a un sobrino. Los tres, fue una masacre ¿Tuvo conocimiento sobre los autores que propiciaron el crimen? CONTESTO (...) Nosotros cuando pusimos la denuncia, ante la Unidad de Víctimas la pusimos como falso positivo, porque la verdad a mi esposo le pusieron un uniforme ahí al ladito y todo y a mí me entregaron la ropa y los tiros de él fueron de gracia y ahí no existió ningún enfrentamiento ni nada, eso no fue ningún enfrentamiento porque ellos los mataron cerca, yo estaba en la finca cuando llegaron con el amarrado y con el hermano, cogen al sobrino de él que estaba cenando, lo cogen por aquí y lo levantan ... y lo sacaron a nosotros nos metieron en un cuarto, fueron mucha gente, mucha gente vestidos de negro y de soldados, era un montón de gente a nosotros nos encierran, como a los 10 o 15 minutos oímos los pocos de disparos y ahí no más encontramos los charcos de sangre. "PREGUNTADO: Señora PETRONA dígame lo siguiente ¿Usted quiere retornar al predio? CONTESTO (...) Sí señor, ese es mi deseo, de volver a recuperar mis tierras la verdad la verdad le soy sincera yo no cambio la vida del campo por la ciudad. "PREGUNTADO: ¿Además de



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

comentarnos la lamentable muerte de su esposo o algún otro miembro de su familia sufrió situaciones similares de crímenes de secuestro de extorsión? CONTESTO (...) Mi hermana, es que vivíamos dos hermanas con dos hermanos y LINIO ANTONIO ROJAS el pelaito que mataron que era hijo de él. "PREGUNTADO: ¿y lo mataron en la misma vereda? CONTESTO (...) si el que agarraron por la camisita, iba cumplir 15 años se llamaba Giovanni Enrique Rojas Medina. "PREGUNTADO: ¿y TUVIERON CONOCIMIENTO DE QUIENES HABIAN PERPETRADO EL CRIMEN? CONTESTO (...) Nosotros pusimos la demanda doctor pero esa demanda yo no sé porque se perdió como todo como quedan los crímenes aquí en Colombia, nosotros pusimos una demanda por el respeto a los derechos humanos y eso nunca los hicieron valer a ellos los mataron.

- Interrogatorio de Parte de la señora **TEODORA ARMENTA NIETO** (folio 0538 Cuaderno N° 2) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Hágame una explicación teniendo en cuenta circunstancia de tiempo, modo y lugar por que solicitan ustedes esos predios? Desde el inicio, que paso porque se salieron, que aconteció en la vereda. CONTESTO (...) Si... nosotros vivíamos en la finca "Paz del Rio" toda la familia era como una hermandad que teníamos allá en la finca... vivíamos todos allá. Cuando pasaron los hechos, yo estaba en estado, mis dos hijos nacieron allá, yo venía aquí a los controles y estaba bajada donde unos familiar. Teníamos animales, gallinas de los cuales vivíamos, hacíamos rosas, yo misma regaba mi rosas, hacíamos yuca. Yo tenía 5 días de estar acá porque estaba en estado y mi hermana quedo allá en la finca y todos ellos estaban allá en la finca y cuando un día el vino y dijo que no tenía combustible para hacer la comida, yo voy a salir para ver si consigo para comprar el cilindro (me dijo Miguel mi compañero) y el salió, salió con el hermano, eso como a las 3:00 de la tarde. Pasaron las 6:00 las 9:00 y el no regreso. Al día siguiente, yo me acosté hasta con la misma ropa que estaba, al día siguiente cuando llega mi hermana que estaba en la finca y me dice: Hay comadre, levántese... mataron a los muchachos... no sé porque paso, porque ayer llegaron unos hombres allá en la finca, nos encerraron, los pelaos llorando, cogieron un sobrino de los muchachos, estaba allá en la finca también llegaron, ella dice que vio al compañero mío cuando lo llevaban (...) Ella dice que vio al marido mío cuando lo llevaban así amarradito con un cordón, tanto así que ella dice que el cordón era verde. El papá estaba ahí se le acerco y pregunto qué pasaba? Y lo echaron por allá, no lo dejaron hablar. Dice que los pelaos esos, cogieron al muchachito se lo llevaron, los metieron en un cuarto y les dijeron no salga de ahí hasta que no se les dé una orden. Ella dice que se encerraron, ya era de noche ya eso, ya no se veía, cuando oyeron unos disparos, el papá de ellos que ya era un anciano ya, lo empujaron, dice ella y un soldado, un policía no sé, una persona vestida de soldado le decía que se calmaran que no fueran a decir nada que les iba a ir mal. El señor ROJAS que era mi suegro, él dice: me mataron a mis hijos, porque eran muchos disparos los que hicieron, al niño se lo llevaron, tenía 14 años, se ll amaba GEOVANNY. En la mañana salieron tempranito y se vinieron encontraron en el camino el poco de charco de sangre, no lo podía creer.

- Interrogatorio de Parte de la señora **LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA** (folio 0541 Cuaderno N° 2) se transcriben algunos apartes:

"PREGUNTADO: ¿Además de la muerte de su padre, hubo dentro de la familia otros crímenes propiciados por grupos ilegales? CONTESTO (...) Además, de la muerte de mi padre, mataron el mismo día a mi tío MIGUEL que es el esposo de TEODORA y un primo otro señor que laboraba con ellos también, fueron asesinados el mismo día, yo la verdad, la verdad cuentan que fueron tirados en un portoncito de la finca.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ministerio Público

El Procurador 49 Judicial I para Restitución de Tierras recorrió el traslado manifestando que no existe duda que para esa oficina los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras ocurrieron dentro del marco temporal que ha establecido la Ley 1448 de 2011, las solicitantes hermanas ARMENTA NIETO sufrieron hechos victimizantes concerniente al asesinato de los esposos. Que llenas de temor siguieron explotando los predios objeto de solicitud, posteriormente, se fueron a vivir a la ciudad de Valledupar en aras de salvaguardar sus vidas, razón por la cual se abstuvieron de regresar al predio.

Frente a la competencia funcional y territorial para decidir sobre el presente proceso de restitución de tierras, es claro que se han cumplido fielmente a los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita ni siquiera dudar que ese juzgado es competente para decidir de fondo en el caso que nos ocupa. Hecho que debe resaltar, ya que como es de su conocimiento, solo es caso como el que nos ocupa. A su se observa que se han cumplido con los requisitos de procedibilidad que se describe en el artículo 76 y 83 de la citada ley.

Aduce el Ministerio Público que acorde con las pruebas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que se recepcionaron en audiencia, se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido las amenazas y las ordenes de abandonar el predio, razón por la cual fue el abandono de dichos predios.

Que para el Ministerio Público es claro que los solicitantes deben ser reconocidos como víctimas del conflicto armado, conforme a lo dispuesto de la Ley 1448 de 2011, protegiendo su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Así mismo, se ordene la formalización del predio "Paz del Río P" Paz del Río T" ubicado en el Municipio de Valledupar Cesar.

Que frente a las demás pretensiones, considera que deben ser concedidas para así mitigar y compensar de alguna manera las dificultades que nunca debieron soportar los solicitantes.

Parte solicitante

El apoderado judicial de la parte solicitante presentó alegatos de conclusión en los que expone que la Unidad de Gestión de Restitución de tierras Despojadas y Abandonadas, solicito a la magistratura la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes PETRONA, TEODORA RMENTA y otros con fundamento a las pruebas obtenidas durante el trámite administrativo y judicial.

El togado arguye, que dentro las razones por las cuales se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de las solicitantes se encuentra la no oposición, tratándose de un predio de mayor extensión denominado "Paz del Río" donde cada una de las signatarias cuenta con su porción de tierras georreferenciadas por la URT, en informes técnicos prediales entregados con la solicitud de los predios denominados "Paz del Río P" y "Paz del Río T" con extensiones de 28 Has 9080 M2 y 29 Has 5419 M2 respectivamente.

Otro tanto, lo que se busca con la referida solicitud es la formalización de los predios antes mencionados, los cuales fueron abandonados por motivos y a su vez desplazados por los grupos armados que dominaban la zona.

Finalmente y como pretensión principal las solicitantes y su respectivo núcleo familiar manifiestan que su interés radica en la formalización de los bienes despojados.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Competencia.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin oposición.

Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTES, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹³ al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, factico, y legales, en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio denominado "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA?

De manera previa, esta agencia judicial visualizara y hará referencia de los instrumentos internacionales aplicable en esta materia, pues, por exigencia de la ley 1448 de 2011 a los jueces y magistrado de esta jurisdicción le corresponde adoptar sus decisiones de conformidad con el marco jurídico de los derechos humanos y con el derecho internacional humanitario. El artículo 27, ibídem, por ejemplo se refiere a la aplicación normativa, e indica que, en lo dispuesto en la ley prevalecerá lo anclado en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos internacional humanitario y derechos humanos que formen parte del Bloque de Constitucionalidad. En ese orden el artículo 43 ibídem, fija que el Estado Colombiano reitera su compromiso real y efectivo de respetar y hacer respetar los instrumentos y convenio que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, de igual manera el artículo 178 de la citada ley, hace referencia a los deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas, informa que el primero de ello es: "respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales del derechos humano y del derecho internacional humanitario. Lo que precede es diáfamanamente entendible porque todos estos procesos descansan en una justicia de carácter transicional.

De la justicia transicional

Al referirnos a este expresión, importante para esta agencia judicial voltear la página de la historia que



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrerista y como secuela de ello, siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional los cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad en las Polis(ciudad Estado) Griegas, donde se desarrollaron esta leyes por primera vez bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizo el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguo perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores constituye un ejemplo inigualable ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹⁴".

En ese orden de idea se observa, que, la justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Resultado por mucho tiempo infructuoso, dentro del contexto político-filosófico Colombiano, reconocer el conflicto armado interno, fue así como tras décadas de violencia producto de ese conflicto en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto, enfrentado vivido y sufrido en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; la definición más estricta y precisa del conflicto armado interno aplicable al ordenamiento jurídico Colombiano, está contenida en el artículo 1º del Protocolo ii de 1977: "1. el presente protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

de aplicación, se aplicara a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de la víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo. 2º el presente Protocolo no se aplicara a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados."

En ese mismo orden, el artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado Colombiano define los conflictos armados no internacionales como aquellos que: *"tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos."* Dentro de ese contexto se ilumina y se condujo la ley 1448 de 2011, que pretende que los procesos de restitución de tierras se constituyan en verdaderas herramientas de reparación tomando como presupuestos ineludibles normas internacionales de derechos humanos sobre todas aquellas que otorgan un papel protagónico a las víctimas en los procedimientos que obligan: respetar sus necesidades y derechos según sexo, edad, etnia, y otras condiciones personales sociales y económicas, asegurar la publicidad de los procedimientos; y garantizar la protección contra nuevos actos de violencias. Colindando con lo esbozado, el artículo 8 de la citada ley, se define justicia transicional, como sigue:

"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"

Bloque de Constitucionalidad.

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las reglas jurídicas, explicable es entonces que, en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato de la ley Fundamental, tienen rango constitucional, así se esgrime de los preceptos de las cuales se irradian criterios para la identificación de las reglas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) El artículo 102, inciso 2, que establece: *los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: *"... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales".* En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional, a los cuales hicimos mención de manera preliminar.

En ese orden recalcamos con el fin de visibilizar los estándares internacionales en los procesos de restitución, lo señalado de manera precisa, clara, concisa en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, cuando dispone:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

Sin hesitación alguna, es valioso reconocer por parte de esta agencia judicial, la importancia del marco legal en que reposa la ley 1448 de 2011, su confección, como ya lo advertimos, se diseñó teniendo como techo jurídico Estándares Internacionales, así por ejemplo traemos a colación el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza: *"toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley."*

Por ese mismo sendero, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos que en su artículo 2.3., reza: *"cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

- a. *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicios de sus funciones oficiales;*
- b. *La autoridad competente, judicial, administrativa, o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de todas personas que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;*
- c. *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

De igual manera traemos a colación el artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos:

1º toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competente, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley, o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales.

El comité de Derechos Humanos de la ONU, recomendó al Estado Colombiano en 2010: "*el Estado parte debe asegurar que se adopte legislación e implementar una política que garantice plenamente el derecho a un recurso efectivo y a una reparación integral.*" A eso vino la ley de restitución de tierra, tanta veces citadas, que contiene elementos de los que potencialmente podrían ser considerados como un recurso efectivo para la protección del derecho fundamental de restitución de tierra. Pues, a partir de la ley 1448 de 2011, las víctimas del despojo de la tierra por violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, cuentan con una acción y proceso blindado por estándares internacionales, para que le sean restituidas sus derechos fundamentales, dentro de este contexto.

Principios rectores de los desplazamientos internos.

Por todo lo argumentado, no sobra advertir que, el faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales no son siempre posible en en el proceso de restitución, solo son aplicable en la medida que sean más favorable a la víctima o pro-victima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de la razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, ibídem.

En ese orden de monárquica principalística jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Por eso resulta relevante y pertinente en relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, este operador judicial relacionara solo algunos de ellos que observe que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutará en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.

2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:

a) Alimentos esenciales y agua potable;

b) Alojamiento y vivienda básicos;

c) Vestido adecuado; y

d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutará de protección en toda



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

- a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Principios Pinheiro.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho. Entre estos principios, podemos citar los siguientes artículos

Principio 5. El Derecho a la Protección contra el desplazamiento.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por gentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

Principio 8. El derecho a una vivienda adecuada.

8.1 Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada.

8.2. Los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no vivan en viviendas adecuadas.

Derecho fundamental a la restitución de tierras

Definición del Derecho Fundamental.

La doctrina fijada por los grandes tratadistas, en materias de derechos fundamentales, coinciden en hablar de generaciones de los derechos humanos, por supuesto que esta clasificación consulta elementos históricos y materiales de los derechos mencionados, clasificándolos en tres grandes categorías, la primera generación que es la que nos convoca por ahora, esta conformadas por los denominados derechos fundamentales, que son los derechos que se encuentran relacionados en la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadanos de 1789. Estos derechos son, básicamente, libertades públicas; son derechos a la libertad, expresiones de la autodeterminación, frente a los cuales el Estado tiene una actitud de no hacer, de dejar de hacer, de dejar pasar, es bien conocido el origen de los derechos de la primera generación, como una repuesta a la necesidad de desmontar los privilegios medievales y la arbitrariedad del gobernante, por eso fue preciso, anclar en dicha declaración universal un artículo que encajona con precisión en el artículo primero y S.S., de la ley 1448 de 2011, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad publica, legalmente establecida, lo exige evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización."

Debido a que esos privilegios citados con anterioridad, aún persisten, incluso, en los Estados que se



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

de su protección, buscando mecanismo procedimentales de aplicación inmediata como son la acciones constitucionales: de tutela, cumplimiento, acciones populares, etc... El proceso de restitución de tierra no es ajeno a este ámbito y proceder, en consecuencia la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, en el auto 008 de 2009, entre otras cosas, esbozo:

- Contar con mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierra ocurridos en el marco del conflicto armado;

--Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazadas

--Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver la reclamación de restitución de tierra de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada en los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc)

Como se puede observar claramente de lo que precede, a fin de lograr la protección Constitucional del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno, el máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales concerniente al despojo o abandonos de predios, ordeno la creación de un mecanismo especial contextualizado en la ley 1448 de 2011.

No podría ser de otra manera, sino circunscribiendo los actos de violencias, generadores de desplazamientos forzados, a un ordenamiento jurídico transicional, de rango y mecanismo netamente de carácter Constitucional, que surge debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desarraigo forzado de personas y el despojo de tierras, en consecuencia, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar este mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas del conflicto armado interno.

Acorde con los parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos la jurisprudencia nacional, desbordo toda clase de perspectivas, con respecto a la protección y blindaje de la víctima del desplazamiento quienes no son más que sujetos pasivos de graves violaciones de los derechos humanos, lo mínimo que podría reconocerle el Estado, es, obtener el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional, acorde a los principios, normatividad, jurisprudencias, convenios internacionales, etc., que respaldan este proceder que entre otro busca dignificar al ser humano, como persona, contando para ello con el mecanismo de protección Constitucional que contempla la ley 1448 de 2011.

En tonalidad con lo que precede, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia hito, T-821 de 2007, en la cual expuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado"



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Posteriormente con la misma sapiencia que caracteriza a nuestro máximo Tribunal Constitucional, fue más allá, buscando demostrar la importancia ineludible de protección de las víctimas que han padecido en carne propia y a espaldas de muchas instituciones, y falta de solidaridad de muchos, una ola de violencia extrema, a la cual no estaba ni está obligado a soportar, logrando esta violencia generadoras de despojo y abandono, reducir en mínima expresión, (a las personas a la familias sin distinción de edad, sexo, condición religiosa, política), como uno seres arrojados a la nada

Por eso es elocuente la sentencia C-715 de 2012, donde la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

"Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto original)



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose¹⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la

Sentencia T-754 de 2006.

¹⁶ En esta sentencia se afirma: "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes".

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

Proceso de restitución de tierras.

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

Noción de abandono

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.

El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros...".

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-715/12 al respecto explicó:

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada.

Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y de ser posible gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Calidad de víctima.

El primer intento por identificar el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU con respecto, a las víctimas, es como sigue:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno".*

Con el fin de blindar la calidad de víctima, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, explicó:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".

Por último, y con respecto con el conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1449 de 2011 en



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

Parágrafo 2º. *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

Parágrafo 4º. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Parágrafo 5º. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los*



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Con respecto al inciso primero del artículo citado, se pronunció la Corte Constitucional, así:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno”. Subrayado fuera de texto.

La calidad de víctima de Los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA.

La calidad de víctima los solicitantes, está probada en el proceso con la violación a los derechos fundamentales sufrida por las familias ROJAS ARMENTA, se refleja en primer lugar, con la muerte violenta de los jefes cabeza de hogar de los señores Luis y Miguel Rojas Estrada, en manos de grupos al margen de la ley, y el desplazamiento al que fueron obligados del predio de los predios “Paz del río P” y “Paz del río T”, lo que no les permitió seguir explotándolos económicamente y repercutió significativamente en su mínimo vital de subsistencia, habida cuenta que dejaron de percibir recursos que utilizaban para sobrevivir y debieron acudir a otros medios de sostenimiento.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Fue una situación de violencia generalizada presentada en la zona, dado que por el temor e intranquilidad generando por los actos, los solicitantes se vieron obligados abandonar los predios. Los hechos significativos sufridos por los solicitantes ocurrieron en el año 1991, respecto de los asesinatos de los jefes de hogar de las dos familias solicitantes Luis y Miguel Rojas Estrada y del menor Geovanny, lo que ocasionó un desplazamiento de las familias y otros colindantes. Posteriormente a estos lamentables ocurridos, las señoras Petrona Y Teodora ahora viudas y madres cabezas de hogar hicieron intentos de retornar al predio, sin embargo encontraban posesionados a grupos a los paramilitares que bajo estrictas ordenes amenazantes les decían que ellas no tenían más nada que buscar en esas tierras, era mejor que se regresaran y no se buscaran problemas. Así fue el último intento en el año 2006. Estas son algunas situaciones a las que se vieron sometidos las familias ROJAS ARMENTA, al abandonar forzosamente el predio en ocasión a la presencia de grupos al margen de la ley en el lugar donde se encontraba ubicado el fundo que explotaban económicamente. Estos grupos produjeron entre los pobladores de la zona el miedo constante de perder sus vidas y las de sus familiares, al punto que se vieron obligados a tomar la decisión de abandonarlo.

Al respecto, téngase en cuenta que los señores **PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA**, se encuentran incluidos, en el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), gestionada por la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por los hechos de desplazamiento que sufrió, tal y como se confirma al sistema de información VIVANTO.

Todas las pruebas o elemento de convicción arrimadas al expediente, tales como: constancia de inscripción de la medida de protección jurídica del predio Folio de matrícula inmobiliaria N°190-112679, la declaración y el interrogatorio de parte rendido por PETRONA ARMENTA NIETO, TEODORA ARMENTA NIETO Y LUIS EDUARDO ROJAS ARMENTA, ante este Despacho el día dieciséis (16) de enero de 2018, (Folios 539 a 541 del cuaderno N° 2), en la cual pusieron en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, testimonio que se presume de buena fe, como prueba sumaria, e investido de presunción de veracidad, allí comenta porque debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitab.

Todos los elementos facticos que soportan esta solicitud de restitución producen el convencimiento a este operador judicial del temor que producía en los desplazados la presencia de agentes sociales armados y no armados en determinados territorios imponiendo el despojo y el desplazamiento como estrategia sistemática. Por esa situación son obligados contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos. Encajona lo narrado por quienes hoy actúan como solicitantes por sus condiciones de víctimas los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, con el informe de WALTER KALIN, Representante del Secretario General sobre los desplazados internos que en su informe del año 2004, expreso:

"los desplazados internos se diferencian de otras personas por los tipos de vulnerabilidad a los que habitualmente se ven expuestas a causas del desplazamiento, así como por su necesidad de encontrar una solución duradera a ese desplazamiento. Los estudios sobre desplazado interno realizado en los últimos años han demostrado que perder el propio hogar supone mucho más que la mera pérdida de una propiedad



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

o un refugio. Con frecuencia conlleva consecuencias como la mayor vulnerabilidad a la violencia física, en particular la violencia sexual y de género; la falta de artículo de primera necesidad, (por ejemplo, alimento agua, ropa, servicio de saneamiento); la enfermedad y la pobreza y otras penalidades."

Cuando nos encontramos dentro del proceso de restitución de tierra, importante advertir que el protagonista de este proceso judicial es indudablemente la víctima, cuyo testimonio constituye un blindaje especial dado por la justicia transicional que pretende remediar los daños producidos durante periodos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, lo expresado obliga a decir que el objetivo fundamental de la ley es poner a disposición del operador judicial las herramientas, para que las víctimas reivindiquen su dignidad, y asuman su plena ciudadanía.

Así como en otros procesos de carácter ordinario el sistema gira en torno a garantizar al sindicado protección, las normas contenidas en la ley 1448 de 2011, contemplan medidas que giran en torno a garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas, una interpretación teleológica de su sistema normativo, nos conducen a esta ineludible interpretación. Ahora bien, si se coincide en que esa es la finalidad primordial de la ley, es fácil concluir que la evidencia en general que provenga de la víctima, y de manera particular de su testimonio, reiteramos, se encuentra cubierto por un blindaje especial, así se identifica en el contenido por los incisos primero y segundo de la ley 1448 de 2011, con base en el principio: "el Estado presumirá la buena fe de la víctima".

La ley 1448 de 2011, soportándose en el artículo 13, de la Constitución Política y recogiendo el desarrollo jurisprudencial sobre el enfoque diferencial que se identifica como el derecho a ejercer una ciudadanía desde la diferencia, en escenarios de una democracia participativa de inclusión igualitaria de ciudadanos, y ciudadanas, en la escena política y en la toma de decisiones en la esfera íntima, privada y pública, busca visibilizar vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuo, y en respuesta a ello prioriza acciones de protección y restauración de los derechos vulnerados. Este escenario posibilita minimizar la discriminación producida por razones construidas históricamente, junto con el riesgo y las vulneraciones que afectan a las personas que pertenecen a dicho grupos. El hecho de que al frente de este proceso, obliga a este operador judicial interpretar estas normas sujetadas a la protección de quien actúa como desplazado en el presente proceso.

Temporalidad de la ley

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan desde los años 90', a 2006 con ocasión a las acciones realizadas por las por parte de los paramilitares y ejerció control sobre la zona rural del Municipio de Valledupar y sus corregimientos y veredas ubicadas en el sector Zona suroriental de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, comprendiendo las veredas Aguas Blancas, La Guitarra, el Silencio, La Sierrita, corregimiento de Caracol.

Caso concreto

Haciendo énfasis en las herramientas fácticas que soportan el presente proceso, recalamos para que no quede duda ni fisura probatoria, los acontecimientos de violencia ocurridos entre los años 1991 y 2006, en el que se presentaron múltiples hechos victimizantes cometidos por los grupos armados en muy poco tiempo contra los pobladores del Municipio de Valledupar, la población del Zona Zona suroriental especialmente las veredas Aguas Blancas, La Guitarra, el Silencio, la Sierrita vereda del corregimiento de Caracol, fueron víctimas de asesinatos y posteriores desplazamientos que tuvieron lugar como



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

solicitantes: PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, quienes en ese mismo año abandonaron definitivamente el predio denominado "Paz del rio P y Paz del Rio T" – ubicados dentro del predio de mayor extensión denominados Paz del Rio en la vereda La Sierrita Corregimiento de Caracolí Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar. Los solicitantes, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como está probado por su situación de desplazado, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizantes los sucesos de violencia desatados en la Vereda La Sierrita, Municipio Valledupar, Departamento del Cesar, que debió sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 2006, y que constituyen pruebas notorias.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, sus grupos familiares al momento del abandono y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 como bien objeto de abandono y de restitución de tierras el siguiente:

IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES

PREDIO	SOLICITANTES	
"Paz del Rio P"	Nombre	Identificación
	PETRONA ARMENTA NIETO	36.620.810
	SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA	1.065.584
	LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA	49.717.302
	JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA	77.097.082
	LUIS EDUARDO ROJAS ARMENTA	91.496.314
	JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA	39.463.742
	MARTHA GRACIELA ROJAS ARMENTA	49.716.651

PREDIO	SOLICITANTES	
"Paz del Rio T"	Nombre	Identificación
	TEODORA ARMENTA NIETO	36.620.812
	LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA	49.722.526
	MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA	15.172.369
LINA MARIA ROJAS ARMENTA	1.065.628.129	

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

"Paz del Rio P" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	Nº 190-112679	Nº 20001000400030351000	28 HAS 9080 M2
--	---------------	----------------------------	----------------

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	Nº 190-112679	Nº 20001000400030351000	29 HAS 5419 M2

Todos estos nefasto acontecimiento que se produjeron en una época tenebrosa y oscura que las nuevas generaciones deben conocer para que nunca jamás se vuelvan a repetir, se plasman también como pruebas dentro del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la Vereda La Sierrita del corregimiento de Caracolí--- Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, situación fáctica que aumentan aún más nuestro grado de convencimiento, pues, de manera reiterada dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmado en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares, como lo hemos venido describiendo para dejar claro fácticamente, que estamos ante unos solicitantes que reúnen todos las exigencia probatoria para proferir una decisión sujeta a las exigencia de los, principios, precedentes jurisprudenciales y estándares internacionales que aquí sean invocados.

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso también se encuentra plenamente identificado: denominado "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-112679 y cedula catastral Nº 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

Relación Jurídica del solicitante con el bien.

Los señores solicitantes PETRONA ARMENTA NIETO conformo unión marital de hecho con el señor LUIS HERNANDO ROJAS ESTRADA, por más de 14 años, de esa unión nacieron SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELKVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA y MARTHA GRACIELA ROJAS ARMENTA, quienes explotaron en compañía de sus padres el predio denominado "Paz del Rio P", perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz de Rio" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-112679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La señora TEODORA ARMENTA NIETO conformo unión marital de hecho con el señor MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA por más de 12 años, de cuya unión nacieron LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA y LINA MARIA ROJAS ARMENTA, los cuales en compañía de sus padres explotaron el predio "Paz del Rio T", perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz de Rio" identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-112679 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Que las hermanas de doble conjunción PETRONA y TEODORA ARMENTA NIETO, ingresan al predio de mayor extensión denominado "Paz del Rio" al momento en cada uno decidieron conformar unión marital de hecho con los también hermanos de doble conijunción LUIS HERNANDO v MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Los hermanos LUIS HERNANDO y MIGUEL EDUARDO ROJAS ESTRADA habían ingresado al predio de mayor extensión "Paz del Rio" porque este pertenecía a su señor padre LUIS HERNANDO ROJAS ESPITIA. Una vez cada uno de los hijos de LUIS HERNANDO ROJAS ESPITIA conformaba su núcleo familiar individual, este le cedía una porción de tierra dentro del predio de mayor extensión para que fuera explotada por cada uno de sus hijos con su respectivo núcleo familiar.

Cuando los solicitantes adquirieron la parcela cada uno de ellos trabajan y explotaban económicamente, por lo que cultivaban yuca, plátano, piña, frijoles y otros productos agrícolas. Vivían en todos en el predio.

Los años de 1999 y 2000 ilustran claramente el escenario de confrontación entre grupos armados que caracteriza este periodo del conflicto en la zona suroriental de Valledupar; con acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares. Así, por ejemplo, fueron asesinados tres miembros de las familias Rojas Estrada, un menor llamado Geovanny Rojas y dos de ellos, los señores Luis Hernando Y Miguel Rojas Estrada, esposos de las hoy solicitantes Petrona y Teodora Armenta Nieto. Desde ese día, el resto de la familia se llenó de temor por estos hechos y no regresaron más al fundo, dejando allí abandonado sus cosechas, animales, herramientas, y el trabajo de muchos años.

Acorde con las herramientas de convicción que reposan en el expediente, la presente solicitud de acuerdo a la exposición de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Cesar- Guajira, del estudio de titulación o Diagnostico Registral el predio denominado "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, es un bien Baldío.

Ahora bien el art. 36 párrafo 3° del Dcto 4829 de 2011, consagra:

"ARTICULO 36 definiciones. Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.

(...)

Baldíos, son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, y no han tenido un dueño particular. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del estado.

Conforme a lo anterior, se tiene que el predio cuya restitución se solicita, en el sub lite, es un baldío".

Obrando en el proceso pruebas idóneas y conducentes que identifican el predio " San José", como bien Baldío, relevante para este despacho judicial detenerse en el estudio y análisis del contenido filosófico-jurídico de esta institución, para lo cual procederemos como sigue:

PREDIO BALDIO SEGÚN EL CODIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio..... "A su vez, el art. 675 del mismo estatuto, se refiere a los baldíos de la siguiente manera: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Teniendo en cuenta entonces la naturaleza de bien baldío, tenemos que éste puede ser definido como aquél que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular,



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

luego retornó a la Nación, por alguno de los procedimientos previstos para ello, destacando además los siguientes cuestionamientos propios acerca de los mismos, así:

PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Esta agencia judicial se pregunta: ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, teniendo en cuenta como normatividad el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incrementa sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Los requisitos son: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con una característica esencial que es la siguiente: No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 90 del mismo decreto, es decir, que no esté localizado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico social del país o de la región. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

LA OCUPACION ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha fijado y reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la OCUPACION, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada O hatu por el término que exige la ley. Pero que también nace como consecuencia directa del procedimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, una vez se plasma la inscripción en el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el caso que ahora nos corresponde, se puntualiza que conforme a las pruebas sumarias aportadas, los solicitantes para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

requisitos, contamos con la prueba documental, de las que se extracta que los solicitantes ejercieron como ocupantes en forma material sobre el bien inmueble a adjudicar, por espacio de tiempo superior a cinco (5) años, y que la explotación del inmueble ha sido en agricultura básicamente con cultivos de pan coger.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, sobre el predio denominado "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

SEGUNDO: ORDENAR la FORMALIZACION del predio "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar. Con un área, linderos, y coordenadas descritos de la siguiente manera:

IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio P" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	N° 190-112679	N° 20001000400030351000	28 HAS 9080 M2

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	N° 190-112679	N° 20001000400030351000	29 HAS 5419 M2

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO "PAZ DEL RIO P"	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44982 en línea quebrada que pasa por los puntos 63668, 63667, 63665, 63666, 63663, en dirección occidente oriente hasta encontrar el punto 64253 en una distancia de 395,17 metros con predio del señor DARIO CARDONA.</i>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

578
SGC

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 64253 en línea quebrada que pasa por el punto 63664 en dirección norte hasta llegar al punto 44905 en una distancia de 662, 26 metros con predio de la señora HEIDY PATRICIA ROJAS.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 44905 en línea quebrada que pasa por los puntos 44942, 44944, en dirección oriente occidente hasta llegar al lindero al punto 99443 en una distancia de 466,2 metros con predio del señor TITO LEON ROJAS y con predio de la señora VILMA NIEVES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44943 en línea quebrada que pasa por el punto 44984 en dirección sur norte hasta llegar al punto 44982 en una distancia de 672, 77 metros con predio de la señora TEODORA ARMENTA.</i>

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO "PAZ DEL RIO T"

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 44983 en línea quebrada que pasa por los puntos 44946, 44949, 44945, 44947 en dirección occidente oriente hasta encontrar el punto 44982 en una distancia de 501,61 metros con predios del señor DARIO CARDONA.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44982 en línea quebrada que pasa por el punto 44984 en dirección norte sur hasta llegar al punto 44943 en una distancia de 672,77 metros con predio de la señora PETRONA ARMENTA.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 44943 en línea quebrada que pasa por el punto 44967 en dirección oriente occidente hasta llegar al lindero al punto 44966 en una distancia de 468,62 metros con predio de los hermanos NIEVES.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44966 en línea quebrada que pasa por los puntos 44988, 44987, 44989, 44948 en dirección sur norte hasta llegar al punto 44983 en una distancia de 845, 55 metros con predio del señor FARITH SEQUEDA.</i>

Coorednadas geograficas del predio "Paz del Rio P"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44942	1607115,57	1030649,679	10° 05' 8.5529" N	73° 47' 52.3880" W
44984	1607374,416	1030285,757	10° 05' 16.9876" N	73° 48' 4.3332" W
64253	1607809,64	1030584,391	10° 05' 31.1445" N	73° 47' 54.5128" W
63663	1607806,395	1030556,829	10° 05' 31.0397" N	73° 47' 55.4182" W
63666	1607772,161	1030490,327	10° 05' 29.9273" N	73° 47' 57.6033" W
63665	1607735,37	1030415,666	10° 05' 28.7319" N	73° 48' 0.0565" W
63667	1607711,244	1030342,021	10° 05' 27.9487" N	73° 48' 2.4759" W
44982	1607639,508	1030231,363	10° 05' 25.6170" N	73° 48' 6.1123" W
63668	1607654,425	1030255,517	10° 05' 26.1018" N	73° 48' 5.3186" W
63664	1607510,832	1030691,668	10° 05' 21.4163" N	73° 47' 50.9979" W
44905	1607171,825	1030754,471	10° 05' 10.3809" N	73° 47' 48.9448" W
44944	1606962,828	1030388,392	10° 05' 3.5889" N	73° 48' 0.9738" W
44943	1606976,803	1030346,036	10° 05' 4.0448" N	73° 48' 2.3645" W



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Coorednadas geograficas del predio "Paz del Rio P"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
44984	1607374,416	1030285,757	10° 05' 16.9876" N	73° 48' 4.3332" W
44982	1607639,507	1030231,363	10° 05' 25.6170" N	73° 48' 6.1123" W
44947	1607605,703	1030165,432	10° 05' 24.5185" N	73° 48' 8.2787" W
44945	1607580,432	1030114,983	10° 05' 23.6975" N	73° 48' 9.9363" W
44949	1607609,949	1030061,634	10° 05' 24.6596" N	73° 48' 11.6877" W
44946	1607648,977	1029987,222	10° 05' 25.9319" N	73° 48' 14.1306" W
44983	1607753,199	1029786,573	10° 05' 29.3294" N	73° 48' 20.7178" W
44948	1607488,602	1029785,895	10° 05' 20.7176" N	73° 48' 20.7473" W
44943	1606976,802	1030346,036	10° 05' 4.0448" N	73° 48' 2.3645" W
44967	1607004,046	1030117,674	10° 05' 4.9378" N	73° 48' 9.8639" W
44966	1606941,758	1029887,308	10° 05' 2.9168" N	73° 48' 17.4315" W
44988	1607015,039	1029877,872	10° 05' 5.3021" N	73° 48' 17.7394" W
44987	1607177,521	1029919,983	10° 05' 10.5892" N	73° 48' 16.3519" W
44989	1607286,083	1029882,347	10° 05' 14.1237" N	73° 48' 17.5850" W

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de las víctimas solicitantes PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, el predio denominado "Paz del Rio P" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar con área total de 28 HAS 9080 M2. Así mismo a los solicitantes, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA el predio denominado "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión denominado "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar con área total de 29 HAS 5419 M2. Una vez se haya proferido el acto administrativo y se encuentre ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente a los solicitantes restituidos, deberá inmediatamente remitir la respectiva resolución a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, para que esta proceda a registrar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y deberá informar de ello a este Despacho judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Cesar-Guajira deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

CUARTO: DISPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar durante el término de Dos (2) años, siguientes a este fallo los predios cuya restitución se ordenó, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-112679, plenamente identificado. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR - CESAR**

SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

Restitución de Tierras Despojadas — Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, para que procedan de conformidad.

QUINTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución de adjudicación de los predios:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio P" pertenciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	Nº 190-112679	Nº 20001000400030351000	28 HAS 9080 M2

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área georreferenciada
"Paz del Rio T" pertenciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio"	Nº 190-112679	Nº 20001000400030351000	29 HAS 5419 M2

Que se expida por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente esto es FMI Nº 190-112679, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas solicitantes a PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira y la colaboración de la Fuerza Pública, Décima Brigada del Ejército Nacional, Comando Departamento de Policía del Cesar y del Municipio de Valledupar quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Valledupar, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que proceda inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-112679, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem, así mismo que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los predios denominados "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 190-112679 y cedula catastral Nº 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar. departamento del Cesar.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en la anotaciones No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679. Igualmente la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679.

NOVENO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DECIMO: ORDENESE al Fondo de la Unidad de Restitución de tierras ALIVIAR la deuda y/o cartera de los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a que condone las sumas causadas desde el año Dos mil cuatro (2004) hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "Paz del Rio P" y "Paz del Rio T" perteneciente al predio de mayor extensión "Paz del Rio" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-112679 y cedula catastral N° 20001000400030351000 ubicado en la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar, de conformidad con el Acuerdo Municipal, numero 018 de 27 de noviembre de 2013.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierras, asistencia técnica, e incluso programadas productivos para el predio que se ha ordenado formalizar en esta sentencia, a favor de cada una las victimas restituidas en esta sentencia; así mismo para que incluya a los señores PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/ o adecuación de vivienda según corresponda su estado de vulnerabilidad.

Para lo cual se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS (territorial Cesar – Guajira), que brinde a las victimas restituidas, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los tramites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, entidad que dirige la ejecución del programa de subsidio Familiar de Vivienda de interés social rural y/o adecuación de vivienda, a través del Banco Agrario de Colombia para que incluya a cada una las victimas restituidas en esta sentencia; PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, con prioridad en el mencionado programa según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



SENTENCIA

Radicado No. 20001-31-21-003-2015-00115-00

DÉCIMO CUARTO: En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde del Municipio de El Valledupar (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a 'nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de Valledupar, al Gobernador del Cesar, ministerio de protección Social del ICBF que se incluya a las señoras PETRONA ARMENTA NIETO y TEODORA ARMENTA NIETO, en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de los adultos mayores, ello para garantizar los derechos que le corresponde dentro del enfoque que se le debe a las personas de avanzada edad en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad por ser el reclamante un adulto mayor.

DECIMO SEPTIMO: Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a PETRONA ARMENTA NIETO, SANDRA MILENA ROJAS ARMENTA, LUZ ELVIRA ROJAS ARMENTA, JORGE ELIECER ROJAS ARMENTA, LUIS HERNANDO ROJAS ARMENTA, JESSICA PATRICIA ROJAS ARMENTA, MARTA GRACIELA ROJAS ARMENTA, TEODORA ARMENTA NIETO, LETICIA ISABEL ROJAS ARMENTA, MIGUEL EDUARDO ROJAS ARMENTA, LINA MARIA ROJAS ARMENTA, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DECIMO OCTAVO: que por Secretaría oficiase a los comandos del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar, quienes tienen jurisdicción en la Vereda las sierritas, en el corregimiento de Caracolí, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO NOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de Valledupar - (Cesar), Ministerio Publico Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras, y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

VEGESIMO: Niéguese las demás pretensiones